

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
INZÁ - CAUCA**

Inzá, ocho de marzo de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio civil

Proceso: Ejecutivo por obligación de hacer
Demandantes: Camilo Andrés Hurtado Ramírez y Olga María Hurtado Ramírez
Demandado: William Alberto Ángel Velasco
Radicado: 193554089001-2021-000-11-00

Del estudio de la demanda se observan irregularidades que indefectiblemente llevan a no librar el pretendido mandamiento ejecutivo.

Al efecto, el artículo **82** del Código General del Proceso, que trata de los requisitos de la demanda, es del siguiente tenor:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

.....9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. *El lugar, la dirección física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”* (negrillas fuera del texto).

Y el artículo **83** de la misma codificación, que trata de los requisitos adicionales, en su inciso primero, dice lo siguiente:

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen....”

De entrada se observa que la demanda ejecutiva no reúne los requisitos de ley. Por una parte no indica la cuantía del proceso, necesaria para determinar competencia y trámite; tampoco menciona si el demandado tiene correo electrónico para efectos notificatorios, o en su defecto, si se desconoce el mismo; y por último, en tratándose la pretensión ejecutiva de una orden de desalojo con respecto a un bien inmueble, debió por lo menos especificar linderos actuales, nomenclatura si la hubiere, con miras a su plena identificación, datos ausentes en el libelo.

En razón a lo anterior, no se librará mandamiento ejecutivo, decisión que equivale al auto que inadmite la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de negar el mandamiento ejecutivo, que equivaldría al rechazo de la demanda (art. 90 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- No librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA

Firmado Por:

**JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL INZA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

374281a17135731fd6f66c155c460c5c143e4e7af5936a337d70a4da22d733e9

Documento generado en 08/03/2021 04:07:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**